



REAL PRAGMÁTICA SACCION, PARA QUE EN ESTE REYNO DE VALENCIA SE FORME UN NUEVO Batallon, con nombre de la Milicia efectiva de la Custodia del Reyno, de numero de 6000. hombres de Infanteria, y 1300. Cavallos, suprimiendo, y extinguiendo todos los antiguos. EN VALENCIA. En la Imprenta de Vicente Cabrera, Impresor de la Ciudad, en la Plaça de la Seo. Año 1692.

El Rey, y por su Magestad.

Don Carlos Homodei, Moura, Corte Real, y Pacheco, Marques de Castel-Rodrigo, y Almonacir, Conde de Lumiares, Duque de Nochera, Señor de las Islas Terceras, San Jorge, Fayal, y Pico, Comendador Mayor del Orden de Christo, Señor de las Villas de Gheme, Cusàn, Copian, y Viglian, y Cavigliano, Virrey, y

Capitan General de la Ciudad y Reyno de Valencia: Por quanto considerando, que las Armas enemigas de su Magestad, (Dios le guarde) infestan por todas partes las fronteras, y Reynos de su Real Corona, y la falta de medios con que se hallan los Reales Cofres, para assistir con levas de Soldados voluntarios, a tantas Provincias, como es necessario guarnecer, y que los Batallones de las Milicias efectivas de Infanteria, y Cavalleria, que para suplir la referida falta en este presente Reyno de Valencia, se han formado en diferentes ocasiones, se hallan sin disposicion de poder acudir a las ocasiones impensadas, de las que pueden ofrecerse cada dia, por no haverse acabado de formar, con la perfeccion que se requiere, como se experimentó en la invasion, que el año passado hizo la Armada de Francia, en las Costas maritimas de este Reyno; despues de haver premeditado la materia, y reconocido las Pragmaticas, y formaciones passadas, deliberamos, que se suprimieran, y extinguieran todos los Batallones de Infanteria, y Cavalleria que havia formados con nombre de Milicia efectiva, de la defensa, y Custodia del Reyno, y se formaràn otros de nuevo, dando providencia en todas las cosas, y cabos de que se necessita, según la occurrencia de los tiempos, para que se mantengan con buen orden, disposicion, y disciplina militar, desuerte, que de su asistencia, y auxilio, se pueda confiar la defensa de este Reyno, en todas las ocasiones que fuere infestado de las Armas enemigas, haziendo para este efeto otra nueva Real Pragmatica Sanccion, y haviendola consultado con su Magestad, ha sido servido mandarla aprobar con su Real Carta dada en Madrid à 26. de Março del presente año 1692. cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Ilustre Marques de Castel Rodrigo, Primo, mi Lugartiniente, y Capitan General, recibiose vuestra Carta de 26. de Febrero passado, en que me days cuenta, de que en la ocasión que el año passado invadiò la Armada de Francia, las Costas maritimas de esse Reyno, experimentasteys la mala, ó ninguna disposicion que tenia el Batallon de la Milicia efectiva, formada para el socorro, y defensa de esse Reyno, pues ni los Maestres de Campo sabian de sus Tercios, ni los Capitanes de sus Soldados, sin que ninguna de las Pragmaticas pertenecientes à la formacion de la Milicia efectiva, publicadas por muchos de vuestros antecessores que nombrays, estuviera en observancia, ni pudiera tenerla, con que fue precisso en la urgencia de la invasion actual, y repentina de la Armada de Francia, dar algunas ordenes temporales por las Villas, y Lugares del Reyno, con que se pudieron formar por entonces algunas

Compañías de Infanteria, y Cavalleria, que acudieron a la defensa del Reyno, por la parte que acometiò la Armada enemiga. Que luego que salisteys de este conflicto, con la inteligencia, de que era sumamente importante a mi Real servicio, y a la conservacion, y defensa de esse Reyno, que se formasse con permanente subsistencia, y buena orden Militar, un Batallon de Milicia efectiva, con suficiente numero de Infanteria, y Cavalleria, proporcionado à la vezindad de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que estuviesse prompto para acudir en qualquier lançe a su defensa, os dedicasteys à este trabajo, valiendoods de la direccion de Ministros, y Oficiales inteligentes, y practicos, examinando con su acuerdo, todas las Pragmaticas antiguas, y modernas, y que del contexto de ellas, y de lo que se ha discurrido en diferentes, y continuadas conferencias que haveys tenido, se ha formado la Pragmatica Sanccion que remitis, con los dos alistamientos de la Infanteria, y Cavallería, cuyo contenido se reduce, à que el numero de la Infanteria sea de seis mil Soldados, sin los Oficiales mayores, y el de la Cavalleria, de mil y trescientos Cavallos, que es suficiente numero para la defensa de esse Reyno, en cualquier acometimiento repentino, hasta esperar tropas auxiliares de milicias actuales, y Veteranas, y que se proporciona de la propria suerte, con el numero de las Vezinos, que de vuestra orden se han concertado, en todas las Ciudades , Villas, y Lugares de esse Reyno. Y dezis en quantos Tercios se han de dividir estos seys mil Infantes, quantos ha de tener cada uno, y lo que han de executar en qualquiera parte en que se tocare à Armas, con todo lo demas que se ha discurrido, y viene expressado, para que pueda permanecer, y que esperays me darè por servido del zelo con que haveys aplicado vuestro cuydado, a la execucion de esta planta. Y haviendose visto en este mi Consejo Supremo lo referido, y todo lo demas que viene expressado en vuestra Carta, y papeles que remitis, y dandoseme quenta de ello, he resuelto aprobaros quanto haveys executado, a fin de que se establezca esta providencia que proponeys, para la defensa de esse Reyno, como la ha havido por lo passado, por ser esto muy proporcionado al fin que se dessea, porque os agradezco, y estimo vuestro zelo, y aplicacion a mi mayor servicio, y bien de esse Reyno, y os encargo que se passe luego a poner esto en practica, y que sean dos Alardes generales los que en cada un año se hagan, ademàs de los exercicios en que se deveran emplear los dias de Fiesta, para su habilitacion, y disciplina, augmentando un Alarde al que proponeys se execute en los dias que

entre año parecieren menos embaraçosos para los vezinos, y en la forma que viene dispuesto en la planta que hazeys, y se ha de observar, haziendo, y publicando ahì la Pragmatica que haveys remitido, y obrando quanto tuviereys por conveniente, para su mas puntual execucion. Que assi es mi voluntad. Dattis en Madrid a xxvi. de Março M. DC. XCii. YO EL REY. Vt. Marchio de Castel-novo. V.t. Marchio de Ariza. Vt. Clemente Regens. Vt. Marchio de Laconi. Don Joseph de Haro, & Lara Secret.

Por tanto, con acuerdo, y parecer del Noble, y Amado Consejero de su Magestad, Don Domingo Matheu, y Silva, Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Montesa, Dotor del Real Consejo Civil, y Auditor de las causas, y negocios del Tribunal de la Capitanía General de este Reyno, ordenamos, y mandamos hazer la Real Pragmatica, y Sanccion, en la forma, y segun los Capítulos immediate siguientes.

PRIMERAMENTE, estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que se supriman, y extingan todas las Milicias de Infanteria, y se forme un nuevo Batallon, y Milicia de Infanteria, con nombre de la Milicia efectiva de la Custodia de este Reyno, que sea del numero de seys mil hombres, de diez y ocho años hasta cinquenta, y se repartan en Compañias de setenta y cinco hombres, con Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los Tercios, y Compañias que ay formadas en esta Ciudad de Valencia, de los Oficios, no hayan de entrar en el numero de los dichos seys mil hombres que se han de alistar, y en esta parte, no se haya de innovar cosa alguno, en quanto à esta Ciudad de Valencia, sino continuarse la Milicia de ella, como hasta aora.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que el alistamiento de las Ciudades, Villas , y Lugares, de cuyos vezinos se ha de componer el nuevo Batallon, queden exeptuadas las Villas, y Lugares de Vinaròz, Benicarlò, Peniscola, Alcalà de Gibert, Torreblanca, Oropesa, Almazora, Borriana, Mascarell, la Llosa, Moncofa, Chilches, Almenara, Canet, Puçol, el Puig, Cullera, Gandia, Oliva, Denia, Xabea, Benisa, Taulada, Calp, Altea, Villajoyosa, San Juan, Muchamiel, Alicante, Guardamar, Rotova, Alfaguir, Castellonet, Miserà,

Lloch nou de los Frayles, Villafranqueza, Beniflà, Benidorm, Senixa, Pedreguer, Ondara, Mirafior, Sela, y Mirarrosa, Verger, Pamis, Beniarbeig, Negrals, Senet, Benimelich, Rafol de Almunia, Benirredra, Gata, Beniopa, Benidoleig, Benipeixcar, Real de Gandia, Almoynes, Xaraco, Xeresa, Alqueria de la Condesa, Bellreguart, Aymus, Miramar, Alqueria de D. Enrique, Beniarcho, Potries, Villalonga, y Alburquerque, Font de Encarròs, Rafelcofer, Palmera, y Piles, por quanto en estos Lugares Màrítimos se ha de observar otro orden, porque necesitan de mas numero de gente, para defensa de sus casas, y moradas, y para esto se ha de alistar toda la gente de aquellos, que puedan tomar las armas con sus Capitanes, en la forma que se dira en Pragmatica aparte.

Otrosi estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los seys mil hombres del Batallon , y Milicia efectiva, que se han de alistar, se repartan por todas las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, excepto la Ciudad de Valencia, y las Ciudades, Villas, y Lugares Maritimos, mencionados en el Capitulo antecedente, en la forma prescrita al fin de esta Real Sancion y, Pragmatica, para que de esta suerte sea mas tolerable, y menos gravosa la formacion del Batallon, y Milicia efectiva.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que de los referidos seys mil hombres, de que ha de constar el Batallon, y Milicia efectiva, se formen ocho Tercios, tres de la parte de Tramontana, y cinco de la parte de Poniente, y cada uno ha de contar de diez Compañias de setenta y cinco Soldados cada una, sin los Capitanes, Alfereses, y Sargentos, y que cada Tercio haya de tener un Sargento Mayor, y dos Ayudantes.

Otrosi estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que las Plaças de Armas de dichos ocho Tercios, hayan de ser en la parte de Tramontana, la Ciudad de Segorbe, la Villa de Castellon de la Plana, y la Villa de San Matheo, y en la parte de Poniente, la Villa de Alzira, la Ciudad de Xativa, la Villa de Alcoy, la Villa de Ontiniente, y la Ciudad de Origuela.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que todos los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes que faltaren, los hayan de proponer al Virrey,

y Capitan General que oy es, y por tiempo fuere, sus Maestres de Campo, en terna, para que puedan escoger el que pareciere mas apropiado, y despacharle el titulo, encargando à los Maestres de Campo, tengan consideracion, à que en las personas que propusieren, concurren los requisitos, y calidades necessarias, y sean de las mas principales, y bien vistas en las Ciudades, Villas, y Lugares donde residieren.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que todos los Capitanes puedan elegir, y nombrar por Alferezes, Sargentos, y Furrieles de sus Compañias, las personas que les parecieren, como sean vezinos de la Ciudad, Villa, y Lugar donde se formará la Compañia, ò de la mayor, ò mediana vezindad, en los lugares agregados en una Compañia, conforme lo dispuesto en el Capitulo 19. de los infrascritos.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que dentro de diez dias, despues de la publicacion de la presente, y todos los años, y en cada uno de ellos de aquí adelante, desde el dia primero, hasta los diez del mes de Enero, se junten los Justicias, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, a puerta abierta, para que lo puedan ver todos los que quisieren hallarse presentes, y formen una lista de todos los vezinos que huviere en cada Ciudad, Villa, ó lugar, aptos para tomar las armas, de edad de diez y ocho, hasta cinquenta años, exceptuando solamente, los que fueren Justicias, Jurados, y Oficiales del gobierno en aquel año, y los que gozaren del Privilegio Militar, y los Terratinientes, y sus criados, que no fueren naturales del dicho Lugar, sin que se puedan entender exceptuadas otras qualesquier personas, aunque tengan Privilegios de Inquisicion, Cruzada, Hospitalidad, Redempcion de Cautivos, Niños de San Vicente, Seca, y Centenar, los quales declaramos no valerles para eximirse de concurrir, y alistarse en dichos Tercios, y poniendo los nombres de todos vezinos en redolines, hechandolos en una bolsa, saquen el numero de Redolines correspondiente al que se les huviere repartido para la formacion de la Compañia, y aquellos que sortearen, queden alistados por Soldados aquel año, y obligados a servir, y salir con sus Tercios, en caso de ofrecerse ocasion dentro de dicho año, y pasado este queden sin obligacion alguna, y se buelvan à alistar en la misma forma, y con la misma obligacion, los que huvieren de servir

el año siguiente, y assi de los demas, y si salieren a un mismo tiempo, y ocasión en los redolines, Padre, hijo, ò hermano, habitantes, y moradores en una mesma casa se ha de sacar en lugar del que saliere en segundo redolin, otro u otros de la misma bolsa, bolviendo a ella para el año siguiente el que se escusare por esta causa.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que en caso que alguno de los que huvieren salido por suerte para la Compañia, fuere nombrado, ò sorteado el mismo año, para alguno de los Oficios del gobierno de dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, haya de quedar obligado a servir el dicho Oficio, y la Ciudad, Villa, o Lugar, á poner otro que sirva por èl en su Tercio, sacandole por suerte, en la forma arriba dicha.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los Soldados que salieren por suerte, ofrezcase, ò no ocasion de salir a la frontera del Reyno, dentro del año que les tocare, se entienda haver cumplido enteramente con su obligacion, y queden libres de bolver a sortear, hasta que se haya passado su turno, y sorteado todos los demàs que concurrieren.

Otrosi, que en caso que del primer turno no vinieren à quedar bastantes Soldados para entero cumplimiento de la Compañia, ò del numero de Soldados que tocaren a cada Lugar, conforme el repartimiento infrascrito, queden por sorteados todos los que quedaren, y los que faltaren se suplan del segundo turno que ha de bolver à començar acabado el primero.

Otrosi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que siempre, y quando suceda el faltar por muerte, ò otro accidente, alguno de los vezinos que estuvieren alistados en dichos Tercios, dentro del año de su obligacion, se buelva el Domingo siguiente à hazer extraccion de la misma bolsa, y en la misma forma, para llenar esta vacante; y el que sortear, cumpla con servir el tiempo que faltare aquel año à la persona, en cuyo lugar sucediere.

Otrosi, para evitar los grandes inconvenientes, y perjuyzio de los Lugares, que se han experimentado en lo passado, en admitir que sirvan unos por otros: estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los que sortearen en la dicha

extraccion, queden obligados a servir aquel año por su persona, sin poder dar otro hombre que sirva en su lugar, si yà no fuere hijo, por Padre, ò hermano por hermano, quedandole al que en estos casos sirviere por otro la misma obligacion de servir por si quando le tocare la suerte.

Otrosi, estatuhimos, que cada año por el tiempo referido, desde el dia primero, hasta diez de Enero, se renueven las bolsas de los que han de concurrir à la formacion de dichos Tercios, sacando de ellas à los que huvieren cumplido cinquenta años, è introduciendo à los que huvieren cumplido diez y ocho, como dicho es.

Otrosi, estatuhimos; que inmediatamente a la dicha extraccion, queden obligados los Justicias , y Jurados, à formar lista, autorizada por Escrivano publico, de los que huvieren salido aquel año, por Soldados de los dichos Tercios, con nombre, y señas de los que sortearen, y las remitan al Capitan de aquel distrito, dentro de seys dias de la extraccion, tomando recibo del dicho Capitan, autorizado también por Escrivano publico, para que conste como quedan entregadas las dichas listas, y que los dichos Justicias, y Jurados han cumplido con su obligacion. Y en caso de ausencia, ò enfermedad del Capitan, se hayan de entregar las listas, en la mesma forma, al Alfez.

Otrosi, estatuhimos, que los Capitanes, dentro de otros seys dias del recibo de las listas de los Lugares de sus distritos, queden obligados a remirlas à su Maestre de Campo, y en recogiendo todas las de su Tercio el Maestre de Campo las remita al Virrey, y Capitan General, dentro de otros seis dias, de como las reciba.

Otrosi, porque las Ciudades, Villas, y Lugares, no se empeñen con los gastos exorbitantes, que se han experimentado en otras ocasiones, ordenamos, y mandamos, que por ningun caso se admita Soldado comprado, ni por los particulares que huvieren sorteado, ni por las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, ni estos puedan socorrer con cantidad alguna a sus naturales, para que salgan à servir, puesto que se les ha de empeçar à socorrer por quenta de su Magestad, desde la Plaça de Armas que se les señalare à cada Tercio.



Otrosi, porque en algunos Lugares no avr  numero competente para formar una Compa ia entera, y ser  precisso componerla de muchos: se ha de nombrar el Capitan, de la mayor vezindad; el Alferez de la inmediata; y de la tercera el Sargento, haviendo sugetos aptos, y no haviendolos, los puedan elegir del Lugar donde se topare sugeto mas habil, como sea vezino de los Lugares agregados a la Compa ia, y esto lo tendran entendido los dichos Maestres de Campo, y Capitanes, para quando hayan de hazer las proposiciones, y nombramientos que les tocaren.

Otrosi, estatuhimos, que dentro de un mes, despues de publicada esta Real Pragmatica, y en adelante, por todo el mes de Mar o de cada a o, avisando ocho dias antes del dia de la muestra, al Virrey que fuere del Reyno, para que se execute segun sus ordenes, se hayan de juntar las diez Compa ias de cada Tercio en la Pla a de Armas, que se les ha se alado, y con asistencia de los Maestres de Campo, y Sargentos Mayores, se ha de passar muestra   cada Compa ia, con las Banderas, y armas que tendran, formando las listas el Escrivano de la Ciudad, Villa,   Lugar, donde se passare la dicha muestra, y estas listas han de parar en su poder, para que d  las copias autorizadas, que fueren necessarias, gozando el dicho Escrivano, por recompensa de este trabajo, de las preheminencias, y exempciones de Soldado de los dichos Tercios, y los Maestres de Campo han de imbiar copia autentica de las lista de su Tercio, al Virrey, y Capitan General, dentro de ocho dias, de como se passare la dicha muestra. Y que tambien se tenga obligacion de hazerse otro Alarde, y muestra, por todo el mes de Octubre siguiente, en las misma forma, y solemnidades, con que se manda hazer en el mes de Mar o, dexando al arbitrio del Virrey, y Capitan General, que pueda mudar el dia del segundo, quando juzgare haver causa legitima.

Otrosi, estatuhimos, que ninguno de los Oficiales, y Soldados, sea osado   faltar   las dichas muestras, llevando sus armas, pena de servir un a o en el Presidio de se le se alare.

Otrosi, estatuhimos, que en caso de faltar por muerte,   otro qualquier accidente, algun Soldado de los alistados, tenga obligacion el Capitan, de avisar al Justicia

del Lugar, en donde fuere vezino el Soldado, para que sortehe, y se haga extraccion de otro, en la forma que va dispuesta en el Capitulo nueve.

Otrosi, estatuhimos, que cada año reconozcan los Maestres de Campo, si faltan algunos Oficiales de sus Tercios, y dèn aviso al Virrey, y Capitan General, remitiendole terna para la provision de los puestos que vacaren, coforme està dispuesto arriba en el Capitulo siete.

Otrosi, estatuhimos, que siempre que se levantaren estas Compañias y se guiaren a la parte ò partes del Reyno que se les ordenare, y la ocasión lo pidiere, los Oficiales, y Soldados han de salir, y seguir sus Banderas, asistiendolas todo el tiempo que estuvieren en las fronteras ò partes que mas convenga, sin dexarlas por ningun caso, hasta bolver con ellas a sus Plaças de Armas, y desde alli à los lugares donde han de quedar las dichas Banderas, so las penas que abaxo iran expressadas.

Otrosi, estatuhimos, que si al tiempo de passar la muestra, faltare algun Soldado, por estar vaca su plaça por muerte ò ausencia, y huvieren tenido omision los Justicias, y Jurados, en señalar otro en su lugar, el Maestro de Campo execute luego la pena de doze libras, en que desde aora para entonces les damos por condenados, por iguales partes irremissiblemente, la qual pena aplicamos para gastos de guerra.

Otrosi, en virtud de la autoridad Real, concedida à Nos de su Magestad, ofrecemos no sacar de los limites y terminos de este Reyno, los dichos Tercios del Batallon, y Milicia efectiva, en todo, ni en parte, por ningun accidente, ò caso inopinado, porque ha de servir unicamente para defensa de este Reyno, dentro de los limites de èl, y no en otra parte.

Otrosi, que desde el dia que marcharen las Compañias de estos Tercios, de la Plaça de Armas de cada uno, ofreciendose ocasión de salir a las fronteras, se les ha de socorrer pòr cuenta nuestra, a razon de a dos reales al dia a cada soldado, ò a real y medio, y pan de municion, continuandoseles estos socorros , hasta que buelvan a la dicha Plaça de Armas, con declaracion, de que esto no se ha de entender en las marinas, socorros, y rebatos ordinarios, y armas falsas

de ellas, porque las Ciudades, Villas, y Lugares que estan consignadas, lo han de quedar, para auxiliarlas con la misma forma, y manera que lo han estado hasta aqui corriendo por su cuenta los socorros de los Oficiales, y Soldados, de los mismos Lugares maritimos: Para lo qual dexamos en su fuerça, y vigor, la costumbre que se ha observado por lo passado, por quanto se ha tenido atencion de aliviarlos con este presupuesto en el repartimiento de la gente, para que puedan acudir a entrambas obligaciones.

Otrosi, estatuhimos, que ningun Soldado dexé de salir con los dichos Tercios, y seguir sus Banderas, pena de quatro años de Galeras, y otras al arbitrio del Virrey, y Capitan General, conforme Fueros de este Reyno.

Otrosi, estatuhimos, que los que desampararen sus Banderas, y se bolvieran a sus casas, sin licencia del Virrey, y Capitan General, ò del Cabo que Governare las armas en la frontera, incurra en la misma pena de Galeras, y las demas arbitrarias, porque es nuestra voluntad, que ningun Capitan, Sargento Mayor, ni Maestre de Campo, pueda dar semejantes licencias, y que aunque las den sean nulas, y se executen las dichas penas. Y a los Justicias que teniendo noticia de los Soldados, que huvieren hecho fuga, los permitieren vivir en sus Lugares, y no los prendieren para executar dicho castigo, se les impone pena de servir un año en el Presidio que se les señalare, y de cinquenta libras, aplicadas a gastos de guerra, las quales se executaran irremissiblemente, y otras arbitrarias, segun la calidad del delito, y de la persona.

## PRIVILEGIOS

Otrosi, con atencion al beneficio universal, que se espera ha de resultar de esta Milicia, instituyda solo para la defensa, y conservacion de este Reyno, estatuhimos, que los Cabos, Oficiales, y Soldados, hayan de gozar, y gozen, de las exempciones, inmunidades y Privilegios siguientes, las quales ofrecemos con el Sacramento de la fe, y palabra Real de su Magestad, que se les observaran inviolablemente.

PRIMERAMENTE, que los Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferezes y Sargentos, esten sugetos en los casos, y causas

Criminales, al Tribunal de la Capitanía General y exentos de todos los demás Justicias del dicho Reyno, excepto en el crimen de lesa Magestad, falsa moneda, sodomia, asesinatos, bandos, resistencias, homicidios deliberados, o voluntarios, y delitos cometidos con armas de fuego, como está dispuesto en la Real Pragmática del año 1653, que trata de la prohibición de armas de fuego, en los cuales casos han de conocer de ellos privativamente los Justicias ordinarios.

Otro sí, que el conocimiento de las causas Civiles, de bienes rayzes, que se intentaren contra dichos Maestros de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alfereses, y Sargentos, toque respectivamente al Justicia Ordinario, y Gobernador de este Reyno, privativamente a la Capitanía General, y en razón de las demás causas de los demás bienes, que no fueren rayzes, sea el conocimiento del Tribunal de la Capitanía General, excepto en las causas de menor cantidad del valor de quince libras.

Otro sí, que todos los Oficiales de dicha Milicia efectiva arriba referidos puedan sin incurrir en pena alguna, pasar de tránsito, yendo a caballo, por los Lugares de este dicho Reyno, y sus arrabales, con escopetas de las no prohibidas, sin disparallas, ni quitar las piedras, ni descevallas, levantar el rastillo, ni baxar el martillo, así de noche, como día, entendiéndose que no ha de ser entrando ni saliendo en esta Ciudad de Valencia, y en los lugares de sus domicilios, ni sus Arravales, que en este caso se ha de guardar lo dispuesto por la Real Pragmática publicada en 8 de Abril de 1656.

Otro sí, que los Maestros de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes de dichos Tercios, puedan traer sin incurrir en pena alguna, de día y de noche, por poblado, y fuera de el, andando a caballo, y no de otra manera, dos Tercerolas en sus fundas de Arzon, sin ganchos, como se previene en el Capitulo 52. cevadas y paradas, y tenerlas en sus casas en misma forma, y que los Justicias, no se les puedan impedir.

Otro sí, que los Oficiales de dichos Tercios, y todos los Soldados que estuvieren alistados en las Compañías de ellos, pueden traer, sin incurrir en pena alguna, a todas horas, y tiempos, dagas, y puñales, de los permitidos por Reales

Pragmaticas, con espada, y sin ella, y con capa, y sin ella, coletos, arneses, broqueles, rodela, y otras qualesquier armas defensivas.

Otro, que ninguno de los contenidos en el presente Capitulo, assi Oficiales, como Soldados, puedan ser executados por deudas contrahidas despues de estar alistados en esta Milicia, en sus armas, vestidos suyos, ni de su muger, ni en la cama de su persona.

Otro, que todos los Oficiales de los Tercios referidos en los dichos Capítulos antecedentes, esten exemptos de las guardas de los presos que estuvieren en las Carceles, o Iglesias, y de los que se traen a esta Ciudad de Valencia, ó a otros lugares de passo, y que assimesmo, no puedan ser compelidos contra su voluntad, á acetar Tutelas, o Curadorias.

Otro, que para que se les guarde a los Soldados, las preheminiencias, y exempciones contenidas en los dichos Capítulos, hayan de traer consigo Certificacion del Maestre de Campo, signada del Escrivano que ha de pasar las muestras, para que les conste a los Justicias del Reyno, de como son Soldados, especificando el dia en que se alistaren, y que concuerda con los Libros que se han de formar de este Batallon, (como mandamos que se formen) para que constando de esto, se les guarden las dichas exempciones, imponiendo a dichos Justicias, que dexaren de observar las referidas preheminiencias, assi a los Oficiales, como a los Soldados, diez libras, exigidoras de bienes propios, y que se apliquen para gastos de guerra.

## CABALLERÍA

Otro, por quanto se ha considerado, quan necessario es para acudir a la defensa de este Reyno, y que estèn los socorros promptos para resistir las invasiones enemigas, que haya otro Batallon de Milicia efectiva de Cavalleria, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que de todos los Soldados de à Cavallo, que se pudieren alistar en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, especificadas en los pies de listas, puestos al fin de los Capítulos de esta Real Pragmatica, se forme otro Batallon de Milicia efectiva de Cavalleria, cuyo numero no exceda de mil y treientos Soldados, sin los Capitanes.

Otrosi, estatuhimos, que dicho Batallon de Cavalleria, se haya de dividir en quatro troços, cada uno de los quales ha de estar governado por un Comissario General, y señalamos por Plaça de Armas del primero, el Lugar de Torrente, y se han de incluir en el , todas las Compañias que se formaren de los Arravales, Alquerias, y Lugares que estan en la Contribucion particular, y general de la presente Ciudad de Valencia, en la distancia de dos leguas al contorno, y la Compañia de la Villa de Liria. Para el segundo, señalamos por Plaça de Armas la Villa de Castellón de la Plana, y se ha de componer de las Compañias, y Soldados del Puig, Puçol, Murviedro, Faura, Benifayò, Vall de Uxò, Villareal, Nules, Villavella, Bechi, Castellon de la Plana, Borriana, Almagora, Almenara, Chilches, La Llosa, y Mascarell. Para el tercero, señalamos por Plaça de Armas, la Ciudad de Xativa, y se han de incluir en èl las Compañias, y Soldados de Alzira, Carlet, Alberich, Algemesi, Alcudia de Carlet, Albalat, Alginet, Almuçafes, Carcaxente, Puebla Larga, Guadazuar, Xativa, con todos los Lugares de su Contribucion general, y particular, y Costera de Ranos, y Castellon de la Vilanova, Para el quarto señalamos por Plaça de Armas, la Ciudad de Origuela, y se han de incluir en el las Compañias, y Soldados de Origuela, Callosa de Segura, Cox, Granja, Almoradi, Albalat, Beniferri, Salinas, y Elig.

Otrosi, por quanto en muchos Lugares no habrá numero competente para formar una Compañia entera, por lo que es preciso componerla de muchos, estatuhimos, que del Lugar de la mayor vezindad, se haya de proponer, y nombrar el Teniente; del de la inmediata, el Alferes; y de los de la tercera, el Furriel, y Cabos de Esquadra, habiendo sugetos a proposito.

Otrosi, estatuhimos, que los Capitanes puedan elegir, y nombrar en su Compañia, precediendo aprobacion del Capitan General, como està en costumbre, el Teniente, Alferes, Furriel, y dos Cabos de Esquadra, guardando lo dispuesto en el Capitulo antecedente, como sean personas habiles, de buenas costumbres, y bien vistos en las Ciudades, Villas, y Lugares donde se huvieren de formar las Compañias.

Otrosi, estatuhimos, que los Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares especificados en los pies de lista de la Cavalleria infrascriptos, tengan obligacion, so pena de diez libras, aplicadoras para gastos de guerra, que se han de

executar irremissiblemente, de dar a los Capitanes dentro de seys dias, desde que fueren requeridos, formalmente por instrumento publico, una lista de todos los vezinos, que en la Ciudad, Villa, ó Lugar de su residencia tendran Cavallos, ò Rocines.

Otrosi, estatuhimos, que los Capitanes vean, y averiguen, que personas son las mas habiles, y tuvieren mejores Cavallos, de las que se nombraren en las listas que les entregaràn los Justicias, y las elijan, y nombren por Soldados de su Compañia, dandoles sus bolletas, en la forma acostumbrada, con declaracion, que de cada Lugar de los estuvieren agregados a una Compañia, hayan de nombrar tansolamente el numero de Soldados que va señalado en el alistamiento, permitiendoles, que si a caso no se topare en un Lugar, suficiente numero de Cavallos, para cumplirse el numero de alistamiento, los puedan suplir, si los huviere, de los otros Lugares que estuvieren agregados à sus Compañias. Y tambien, les permitimos, que puedan asentar hasta tres, o quatro plaças, de los vecinos de la presente Ciudad, y de sus Arravales, para que se puedan valer de ellos en casos que se ofrecieren, como tengan Cavallos propios.

Otrosi, estatuhimos, que ningun vezino de las Ciudades , Villas, y Lugares contenidos en el alistamiento de la Cavalleria, sino es tansolamente aquellos que fueren Militares, ò gozaren de Privilegio militar, pueda eximirse de entrar en las filas que hizieren los Justicias, para entregar à los Capitanes, y de servir su plaça, en caso de ser elegido, y nombrado por el Capitan, declarando, que se han de incluir en esta obligacion, sin gozar de exempcion alguna, los que tienen Privilegios de Inquisicion, Hospitalidad, Redempcion de Cautivos, Niños de San Vicente, Cruzada, Seca, y Centenar, y otros qualesquier Privilegiados, ademas de los ya nombrados.

Otrosi, estatuhimos, que si el numero de los vezinos, que tuvieren Cavallos en un Lugar, fuere mayor que el contenido en el alistamiento, y huviere algunos soldados que pidan la baxa de sus plaças, se les pueda conceder por los Capitanes, como hayan passado quatro años despues de haver sentado la Plaça, y en lugar de los que se dieren de baxa, se sienten otros, que no huvieren servido, para que de esta suerte se reparta igualmente la carga entre todos los vezinos, y declaramos, que la baxa se ha de pedir, y los Capitanes han de tener

la obligacion de hazer el suplemento dentro de los primeros quinze dias del mes de Enero de cada año, pidiendo para este efeto las listas a los Justicias, como va dicho, y que passado este termino, en todo lo restante del año, no se puedan pedir, ni conceder las baxas so las penas al arbitrio del Virrey, y Capitan General, assi respeto del Soldado que las pidiere como del Capitan que las concediere, y mandamos, y encargamos a los Capitanes, tengan mucho cuydado en retirar las bolletas de los Sóldados a quien dieren baxas, y remitirlas al Escrivano de la Capitanía General, para que las note en sus Libros.

Otrosi, estatuhimos, que si huviere mas Soldados que pidan la baxa de sus Plaças, que vezinos, y Cavallos, para el suplemento, se saque por suerte los que se puedan dar de baxa, en correspondiente numero à los que huviere para subrogarse en lugar de los dados de baxa.

Otrosi, estatuhimos, que todos los Soldados que fueren elegidos, y nombrados por sus Capitanes, hayan de servir las plaças por tiempo de quatro años, desde que fueren nombrados, y que fenecido este tiempo, y no antes puedan pedir la baxa, y el Capitan la haya de conceder, en el modo, y casos arriba dichos; y si en el Lugar, Villa, ò Ciudad, no huviere mas vezinos que tengan Cavallos, que los del numero del alistamiento, tengan obligacion de servir siempre sus plaças, hasta que hayan obtenido del Virrey, y Capitan General la baxa, la qual solamente se pueda conceder, concurriendo legitimas causas.

Otrosi, estatuhimos, que en las Ciudades, Villas, y Lugares, en que se huviere de hazer alistamientos de Soldados de Infanteria, y Cavalleria, no se puedan excusar los vezinos que fueren nombrados para servir en la Cavalleria, de servir sus plaças, con el pretexto de haver sorteado para servir en la Infanteria; antes bien ordenamos, y mandamos, que en este caso quede vacante la plaça que tenian en la Infanteria, y que en lugar del Soldado que huviere passado a la Cavalleria, se haya de sortear otro, que sirva en la Infanteria, en la forma prevenida en las ordenanças arriba referidas.

Otrosi, estatuhimos, cada Compañía haya de constar de un Capitan, Teniente, Alferez, Furriel, y dos cabos de Esquadra, y treynta y seis Soldados, sin que pueda exceder de este numero, el qual sera obligacion de los Capitanes, tenerle



siempre cabal, sin disminucion, y aumento, y declaramos, que en el numero de los quarenta Soldados, de que se componen las Compañias de los pies de listas, se hayan de incluir el Alferez, y los dos Cabos de Esquadra.

Otrosi, estatuhimos, que los Capitanes, Tenientes, y Alferezes, hayan de yr armados con Caravina de bandolera, dos pistolas de Arzon, y espadas, y los Cavallos con bridas, y sillas de brida, y los Soldados, ni Cabos de Esquadra, no pueden llevar, ni tener en sus casas pistolas de Arzon, sino solamente escopetas, que hayan de tener lo menos, tres palmos y medio de cañon, con bandolera, ò sin ella, y espadas, y los Cavallos con bridas, y sillas de brida, ò albardones, y cabestrillos.

Otrosi, estatuhimos, que las Caravinas, y pistolas de Arzon, que se permiten a los Capitanes, Tenientes, y Alferezes, no puedan tener ganchos, ni otro artificio alguno, con que se puedan llevar puestas a la cinta, charpa, ò correa; antes bien declaramos, que los que llevaren, ò tuvieren en sus casas, Caravinas, y pistolas, en la forma sobre dicha, hayan de incurrir en las penas establecidas en las Reales Pragmaticas, por la delacion de Caravinas, y pistolas.

Otrosi, estatuhimos, que los soldados, que quisieren llevar pistolas de Arzon, sin gancho, en las ocasiones que huvieren de salir con su Compañia, lo puedan hazer, llevando los Cavallos ensillados; con declaracion, de que à la salida las hayan de tomar en casa del Capitan, y no asistiendo este en el Lugar, en casa del Teniente, y sino le huviere, en casa del Alferez, y à la buelta las hayan de dexar en las mismas casas, sin que las puedan tener en las propias, ni llevarlas, sino en la forma sobre dicha.

Otrosi, estatuhimos, que para saber el numero de Soldados que ay, y si està, ò no cabales las Compañias, cada Capitan tenga obligacion de passar dos muestras cada año, la una por todo el mes de Março, y la otra, por todo el mes de Setiembre, en el Lugar donde tuviere alistada su Compañia; y si fueren muchos los Lugares agregados à aquella, en el de mayor vezindad, y si faltaren Soldados, tenga obligacion de pedir las listas a los Justicias, y hazer las demas diligencias arriba referidas, para que se llene enteramente el numero de Soldados de cada Compañia, y en caso que no se pudiese efectuar, por no haver

Cavalleros, tenga obligacion dentro de los quatro primeros dias, de los meses de Abril, y Setiembre, de presentar las listas de los Justicias, al Auditor de la Capitania, que aora es, y por tiempo fuere, para que conste haver cumplido por su parte, con la disposicion de este Capitulo, y si faltare à ella, incurra en las penas que pareciere, al arbitrio del Virrey, y Capitan General.

Otro, que en virtud de la autoridad Real de su Magestad, ofrecemos, no sacar de los limites, y terminos de este Reyno, los dichos quatro troços de Cavalleria, en todo, ò en parte, por ningun accidente, y caso inopinado, porque ha de servir unicamente, para la defensa de este Reyno, dentro de los limites de èl.

Otro, estatuhimos, que desde el dia que marcharen las Compañias de los quatro troços, de la Plaça de Armas de cada uno, ofreciendose ocasion de salir a las fronteras, se les ha de socorrer por cuenta de su Magestad, con la mesma asistencia, y socorro que se dàn a las Compañias de Cavalleria Española, los quales se han de continuar hasta que se restituyan à la mesma Plaça de Armas.

#### PRIVILEGIOS

Otro, estatuhimos, que los Capitanes, Tenientes y Alferezes, de dichas Compañias, puedan traer sin incurrir en pena alguna, de dia, y de noche, por poblado, ò fuera de èl, andando a Cavallo, y no de otra manera, dos pistolas del Arzon con sus fundas, cevas, y paradas, y que assi aquellas, como las Caravinas sin gancho, las puedan tener en sus casas, en la mesma forma, y que los Justicias, no lo puedan impedir.

Otro, estatuhimos, que los Capitanes, Tenientes, Alferezes, Cabos de Esquadra, y Furrieles de dichas Compañias, sean exemptos, según que por tenor de la presente Ordenança, les eximimos, y privilegiamos, de todos, y qualesquier Oficios, cargos, y obligaciones personales, a que por razon de su origen, naturaleza, y domicilio, estarian obligados, como son los de Justicia, Jurados, Racionales, Sindicos, Almotazenes, y otros semejantes, si ya no es, que voluntariamente, los quisieren admitir.

Otro, que todos los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria efectiva, esten exemptos en las causas Civiles, y Criminales, del conocimiento, y jurisdiccion de

los Gobernadores, Bayles, Assessores, Lugarthenientes, Subrogados, y Justicias Ordinarios de la presente Ciudad, y Reyno, sin que aquellos se puedan entrometer en el conocimiento de las causas Civiles, y Criminales de los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, por ningun color, ni pretexto, porque solo han de estar sugetos en lo Civil, y Criminal, assi por delitos, y causas Civiles, comunes, como por razon de oficio, al fuero, y jurisdiccion del Tribunal de la Capitania General, de la qual exempcion, y privilegios, exceptuamos los delitos, y crimines de lesa Magestad, falsa moneda, Sodomia, Assesinos, Bandos, y de escopetazos, y delacion de armas de fuego, y las causas, y pleytos de bienes rayzes, en las quales mandamos, que esten sugetos al fuero, y jurisdiccion de los Justicias Ordinarios, como sino fuessen exemptos.

Otrosi, estatuhimos, que todos los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, marchando con sus Compañias, ò solos, como sea de orden del Virrey, y Capitan General, sean immunes y francos de pagar derechos de Pontajes, y Barcajes.

Otrosi, estatuhimos, que los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, no puedan ser executados por deudas contrahidas despues de estar alistados en sus Compañias, en sus armas, y Cavallo, y aderezos de el, ni detenidos en las carceles, por deuda que no exceda de veynte y cinco libras.

Otrosi, estatuhimos, y ordenamos, que todos los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, hayan de gozar, y gozen, de todos los Privilegios, y exempciones que arriba havemos concedido a los Oficiales, y Soldados de la milicia de Infanteria.

Otrosi, estatuhimos, que para que se les guarden à los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, las preheminiencias, y exempciones contenidas en los referidos Capítulos, hayan de traer consigo la bolleta, de su Plaça, firmada de la mano de su Capitan, y registrada por el Escrivano de la Capitania General de esta Ciudad, y que los Oficiales, y Soldados, que no tuvieren las bolletas en la forma sobre dicha, no gozen de las dichas exempciones, y privilegios. Imponiendo a los Justicias, que dexaren de observar las preheminiencias à los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, diez libras, que han de pagar de sus bienes propios, y aplicamos para gastos de guerra.

Otrosi, estatuhimos, que los Portantes Vezes de General Governador, de la presente Ciudad, y Reyno de Valencia, y de la Ciudad de Origuela, y los Lugarthenientes que residen en Xativa, y en Castellon de la Plana, y los Lugarthenientes del Maestrazgo de Montesa, hayan de ser y sean Lugarthenientes de Capitanes Generales, en sus distritos respectivamente, y que no lo puedan ser otros, procurando cada uno, que los Maestres de Campo, Comissarios Generales, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, Sargentos, y Soldados de Infanteria, y Cavalleria, estén bien armados, y se exerciten en las armas, y hagan sus reseñas, en la forma que se dispone en estas Ordenanças, poniendoles en toda buena disciplina Militar, para que sean del buen efecto, que se pretende, guardando las ordenes que dieren los Virreyes, y Capitanes Generales de este Reyno, y en su caso el Regente la Lugartenencia General.

Otrosi, para evitar los dispendios, y costas excessivas que se puedan ocasionar por el abuso, y superfluydad de los trages, y vestidos costosos, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Oficiales mayores, ni menores, y Soldados de Infanteria, y Cavalleria, pueda llevar vestidos exteriores o interiores, bordados de oro, plata, ò seda, y otro qualquier genero de bordadura, assi en sus vestidos, como en sillas, y jaezes de los Cavallos, ni texidos con plata, y oro, ni encaxes, o guarniciones de plata, u oro, hilo, ò seda, grandes, ni pequeños, ni broches de diamantes, o otras piedras preciosas, ni las armas de fuego guarnecidas, o tachonadas de plata, permitiendo, que solamente puedan llevar corbatas, bueltas, y lienços guarnecidos con encaxes de hilo, y broches de piedras falsas, a los puños, y vestidos de lana, o pelo de Camello, y que los forros, y chupas, puedan ser de seda, como no tengan plata, ni oro.

Otrosi, estatuhimos, que a los Furrieles de infanteria, y Cavalleria, no se les alteren los precios de los viveres que huvieren de comprar para el abasto de los Soldados, y Cavallos de las Compañias, sino que tengan obligacion de darseles, a los precios corrientes, y a la misma tasa que les compraren los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno.

Otrosi, estatuhimos, que todos los Maestres de Campo, y todos los demàs Oficiales de Infanteria, y Cavalleria, que estuvieren nombrados, y tuvieren

sacadas sus patentes, de los Virreyes, y Capitanes Generales, de este Reyno, queden con el mesmo uso, y exercicio de sus Oficios, y puestos, que tenian antes de la publicacion de esta Real Pragmatica.

Otrosi, estatuhimos, y mandamos, que los Maestres de Campo, Comissarios Generales, y todos los demas Cabos, y Oficiales, de los sobre dichos Batallones de la Milicia efectiva de Infanteria, y Cavalleria de este Reyno, tengan precissa obligacion de obtener de los Virreyes, y Capitanes Generales, las patentes de sus Oficios, dentro de un mes, que estuvieren nombrados, los que residieren en la Ciudad de Valencia, y dentro de dos meses, los residentes, en las otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con apercibimiento de que no haviendolas sacado en forma, dentro de los terminos referidos, queden desde luego anulados, y sin ningun efeto los nombramientos, y se pueda passar a elegir otros sugetos, y que en el interim, que no sacaren las patentes, no gozen de los Privilegios, y exempciones arriba referidas, encargando à los Virreyes, y Capitanes Generales, tengan cuydado, en que las costas de las patentes sean las mas moderadas, y tolerables que se pudiere.

Otrosi, estatuhimos, que el arreglamiento, y divission de los ocho Tercios de infanteria, de la Parte de Poniente, y de Levante, y de los quatro Troços de Cavalleria, haya de hazerse inviolablemente, conforme las plantas, y pies de listas, que mandamos continuar al fin de esta Real Pragmatica, y Sanccion, referendados por Felipe Yvañes Escrivano de la Capitania General.

Y porque todas las cosas contenidas en los sobre dichos Capitulos, y Ordenanças, sean efectuadas, cumplidas, y observadas, provehemos, y mandamos, se mande publicar, y pregonar, la presente Real Pragmatica, y Sanccion, en esta Ciudad, y lugares publicos acostumbrados de ella, y en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, a donde convenga, y sea necessario; para que se tenga la vigilancia, y cuydado que se requiere, en su devida execucion, y cumplimiento; advirtiendo à todas las personas à quien tocare la observancia de los referidos Capitulos, que en caso de negligencia, y contravencion, seràn executadas irremissiblemente, las penas en ellos contenidas, assi en bienes como en personas. Dada en el Real Palacio de Valencia, à 28. dias del mes de Abril de 1692.

El Marques de Castel-Rodrigo, y Almonacir.

*Vt. D. Dom. Matheu, & Silva, Aud. Capit. Gñlis*

*Vt. Vincent. Clavero, & Porcells, R.P.A. & pro R.F. Adv.*

Por mandado de su Exc. con dicho parecer, *Felipe Ibáñez*.

En la Ciudad de Valencia, a veynte y ocho dias del mes de Abril, del año mil seyscientos noventa y dos, Pedro Querol Tambor Mayor de dicha Ciudad, haze relacion, en el dia de oy, haver publicado la suso dicha Real Pragmatica, en la presente Ciudad, y puestos acostumbrados de ella, con pifanos, y caxas, como es costumbre. *Passò ante mi, Felipe Ibáñez.*

Registrata in prima manu Regestri Capitaniae

Generalis Valentiae, de Anno M.DC.XCII.

sub dicto Calendario.